

EL DERECHO DE PROPIEDAD. DE LOCKE AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Juana JUTTERPEKER¹

Resumen

El Derecho natural inspira la legislación, sobre todo en los sistemas fundamentados en un concepto liberal. A partir de este supuesto es posible afirmar que el derecho de propiedad se establece desde que el hombre comienza en su tarea de apropiarse de las cosas que requería para subsistir, contando únicamente con la fuerza de su trabajo.

Posteriormente, con el avance de la civilización, sobrevienen las restricciones, propias de la vida en comunidad, porque para custodiar la propia existencia se dictan normas que limitan a cada uno en beneficio de los demás miembros.

Nuestra Constitución obedece a esas características contextuales, y dentro de un adecuado marco de libertad ofrece la oportunidad, a los habitantes del suelo argentino de un conveniente amparo y protección para el ejercicio de su trabajo, de su creación, de toda actividad lícita, en general, de la defensa de su propiedad, para un desarrollo provechoso y sustentable de toda la nación.

Acerca del artículo 17 C.N.

Entre los artículos más destacables en una Constitución de neto corte liberal como la que se inspiró en los postulados de Alberdi, el artículo 17 resalta la importancia del derecho a la propiedad, manifestando:

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación

¹ Abogada. Periodista. Magister en Gestión de Empresas. Docente de las carreras de Contador Público y Abogacía de la Fac. de Cs. Económicas y Jurídicas de la UNLPam. juanajutterpeker@hotmail.com

puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”

El texto es muy semejante al delineado por Alberdi para su Constitución de la Confederación Argentina, con el título “De propiedad”. Organizado como artículo 18 decía:

“La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a un militar.”

No quedan dudas de la trascendencia constitucional del precepto, que el artículo 14 manifiesta también expresamente:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; ...; de usar y disponer de su propiedad...”²

² El dominio, derecho real de propiedad sobre las cosas, resume las siguientes facultades en su ejercicio: ius utendi (derecho de uso), ius fruendi (derecho al goce, a la percepción de frutos), ius abutendi (derecho de disposición).

El estudio de esta norma como sentencia fundamental, conquista muchas de las áreas que a diario abordamos. Atraviesa el derecho y la economía, fundando las decisiones políticas, legislativas, administrativas, e impactando en la vida diaria de los ciudadanos, con consecuencias a veces inesperadas dependiendo de la hermenéutica del operador que trata sus postulados.

La Constitución reformada en 1994³ ha tomado en cuenta la preservación de valores que corresponde sean custodiados en forma permanente en la República, entre ellos se mantiene la continuidad jurídica del principio de la propiedad privada. Todo el sistema constitucional tiende a mantener la vigencia de éste, entre otros principios. Así lo reconocía Alberdi (2006: 56) al expresar que *“La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales, cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar a la merced de los pícaros.”*⁴

Alberdi (2004) reconoce que la propiedad, como garantía de derecho público, tiene dos aspectos: uno jurídico y moral, otro económico y material. Aclara que la Constitución argentina la consagra por su artículo 17 en los términos más ventajosos para la riqueza nacional, imaginada como principio general de la riqueza y como un hecho exclusivamente económico

Cuando habla de riqueza, equipara el concepto con el de producción, distinguiendo tres agentes determinantes que la componen: el trabajo, el capital y la tierra, agregando dos elementos: el modo de aplicación de esos agentes (en tres fases, la agricultura, el comercio y la industria fabril), y, por fin, los productos de la aplicación de esas fuerzas. Así se pronuncia (Alberdi: 2004):

“Comprometed, arrebatad la propiedad, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente a sus necesidades o goces, y con ello no hacéis más que arrebatar a la producción sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. Tal es la trascendencia económica de todo ataque a la propiedad, al trabajo, al capital y a la

3 La Constitución reformada incorpora el reconocimiento a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos originarios, que si bien tiene características propias en cuanto a su forma “comunitaria”, los fundamentos constitucionales de los que trata este artículo, en relación al trabajo como creación de propiedad y las garantías de su defensa, le son aplicables en tanto se integran con los principios generales que inspira la legislación argentina.

tierra, para quien conoce el juego o mecanismo del derecho de propiedad en la generación de la riqueza general. La propiedad es el móvil y estímulo de la producción, el aliciente del trabajo, y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho”

El derecho de propiedad según Locke

Ya los filósofos y pensadores de la Revolución Francesa, profundamente preocupados por las cuestiones de los derechos correspondientes al ser humano por su condición de tal, entendían que la clave para su defensa era la reunión de la comunidad de intereses. Rousseau interpreta que la sociedad sobreviene debido a la necesidad de proteger la propiedad; pero también porque como miembros de la sociedad, los hombres ganan individualmente más de lo que ganarían permaneciendo aislados. En esta asociación, a través del Pacto, se sustituye al instinto por la justicia y las acciones de los hombres se invierten de la moralidad de la que carecían.

Para la vida en soledad de Robinson Crusoe, los derechos de propiedad no gozan de significancia. Aparecen en tanto y en cuanto deben organizarse de modo racional y conveniente las relaciones con otros. Estos intereses comienzan a plasmarse en leyes, normas y costumbres de una sociedad. Quien detenta ciertos derechos de propiedad disfruta del consentimiento de los otros miembros de la comunidad para permitirle actuar de determinada manera, en consecuencia tiene la expectativa de que el grupo en el que se inserta inhiba a los demás de interferir en sus propias acciones a partir de que esas acciones no están vedadas en el conjunto de sus derechos. (Demsetz, H., 2012).

Rousseau (2004) sostiene que el derecho del primer ocupante, no llega a ser verdadero sino después de establecido el derecho de propiedad. Cualquier hombre tiene la posibilidad de obtener todo lo que necesita por su propia naturaleza, pero ocupada su parte, debe circunscribirse a ella y no le queda ninguna acción contra la generalidad. Por esa razón, el derecho del primer ocupante, frágil en el Estado natural, se vuelve tan categórico para todo hombre civil.

Continúa exponiendo que para autorizar el derecho del primer ocupante sobre un terreno cualquiera, se necesitan tres condiciones: que nadie la habite; que se ocupe tan sólo la cantidad

necesaria para subsistir; y que se tome posesión de él, con el trabajo y el cultivo, únicos signos de propiedad que, a falta de títulos jurídicos, deben ser respetados por los demás.

Locke (2010:138), en tanto, en su Ensayo sobre el gobierno civil entendió que

“el poder supremo no puede quitar a hombre alguno parte alguna de su propiedad sin su consentimiento. Porque siendo la preservación de la propiedad el fin del gobierno, en vista del cual entran los hombres en sociedad, supone y requiere necesariamente que el pueblo de propiedad goce, sin lo cual sería fuerza suponer que perdieran al entrar en la sociedad lo que constituía el fin para su ingreso en ella”.

En el correcto conocimiento de que los gobiernos cuentan con necesidades de sostén y mantenimiento, declaró la conveniencia de que los administrados paguen los impuestos requeridos para obtener protección, y que el consentimiento para que esa imposición tenga lugar, podría alcanzarse por propia manifestación o bien a través de los representantes populares, sin reconocer de ningún modo la reivindicación de algún gobierno de poner y percibir tasas basadas en su propia discrecionalidad, entendiendo que ello violentaría la ley fundamental de la propiedad y acabaría con el gobierno.

¿Cómo llega a esta conclusión? Parte de la idea de que Dios les dio a los hombres el mundo en común, pero también les dio la razón para que hicieran uso según su mejor conveniencia. Así les otorgó la tierra y cuanto en ella se encuentra para contribuir a su sustento y supervivencia. Con la entrega de la tierra, se incluían los frutos que rinde naturalmente y los animales que la habitan producidos por la espontánea mano de la naturaleza. Los hombres podrían apropiarse de lo necesario para contribuir a su subsistencia pero nadie gozaría de dominio privado exclusivo. Esta concepción, puntal del Derecho natural abona su teoría.

Los bienes estaban dados y se consideró su exceso por un largo período de la historia de la humanidad, y contrariamente a la concepción actual de Economía, considerada una ciencia social que estudia la distribución de bienes escasos para satisfacer necesidades ilimitadas, Locke (2010: 26) advertía que no habría espacio para contiendas sobre la propiedad,

“considerando el abudamiento de provisiones naturales que hubo por largo espacio en el mundo, y los menguados consumidores, y lo breve de la parte de tal provisión que la industria de un hombre podía abarcar y acaparar en perjuicio de otros, especialmente si se mantenía dentro de límites de razón sobre lo que sirviera a su uso”

El concepto de propiedad privada en esta teoría está íntimamente relacionado con el esfuerzo personal. Cada individuo cuenta con el trabajo de su cuerpo, que le permite remover del estado de naturaleza aquello que requiere, y es entonces que el objeto comienza a ser “suyo”. La combinación de trabajo y naturaleza empieza a dar forma a la concepción de lo privado. El hombre añade algo sobre lo que por sí aparece: recolecta, caza, se apropia de lo que encuentra para su uso y goce. Necesita cubrir sus necesidades básicas de alimento, vivienda, vestido, con los bienes naturales. Los toma para sí utilizando su bien máspreciado: la propia energía. Entonces el bien deja de ser común para ser particular del recolector.

Además de los bienes de los que el ser humano se sirve en esa vida originaria, los frutos que rinden aquellas cosas de las que se apropia, serían suyos, pero siempre en la medida de sus adecuadas necesidades. Más adelante en el tiempo de la civilización, el Código Civil argentino da un tratamiento semejante al tema:

“La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir; sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre; como también de los emolumentos pecuniarios que pueden obtenerse de ella, salvo el caso que un tercero tenga el derecho de gozar la cosa y la excepción relativa del poseedor de buena fe.”⁴

Se encarga Locke (2010: 26) de explicarnos que “para nuestro goce” nos ha sido dado “tanto como cada quien pueda utilizar para cualquier ventaja vital antes de su malogro”. Cuanto exceda de sus requerimientos, pertenece a los demás, porque no hay en la naturaleza nada destinado a la destrucción o deterioro por el hombre.

La idea fomenta la utilización de lo obtenido con esfuerzo humano para sacar alguno de los productos espontáneos de la naturaleza del estado en que ella los brinda, así es posible obtener la propiedad de ellos; pero si sobreviniese la degradación, el deterioro o la descomposición de los frutos o la carne de los animales cazados mientras estaban en su poder por falta del debido uso, se considera

4 Artículo 2522 C.C.

que su comportamiento agravia la ley natural y podría ser castigado. Se sostiene, de este modo, la idea de que habría invadido la parte de su vecino, pues no tenía derecho a ninguno de esos productos más que en la medida de su uso y para el logro de las posibles conveniencias de su vida. Sólo estaba permitido tomar lo necesario (Locke, 2010: 35).

Las medidas tendientes a conservar la propiedad, estaban admitidas, asimismo la fuerza. Lo verdaderamente deleznable al reconocimiento del derecho de propiedad, en el estado de naturaleza era la apropiación de aquello que no habría de servirle al hombre para su propio uso, lo que excedía de lo razonable.

Parte de esa idea llega hasta nuestra legislación, en tanto el artículo 2514 del Código Civil reconoce la imposibilidad de restricciones al derecho de propiedad en tanto no fuere “abusivo”.

La principal propiedad reside, para el criterio imperante en Locke, en la tierra, más allá de los frutos que brinde y los animales que en ella se críen. El trabajo empleado sobre la tierra en la labranza, cultivos, crianza y los productos que origine, y de los que el hombre pueda abastecerse y usar, será en tal medida su propiedad. La razón natural ordena al hombre someter la tierra, procurando la mejora para el bien de la vida. En nuestros días este concepto podría equipararse a la consideración como un bien social, general, dispuesto para el goce de todos los individuos que inviertan su máxima e inalienable pertenencia: el propio trabajo.

“La ley que regía al hombre inducía más bien a la apropiación. Dios le mandaba trabajar, y a ello le obligaban sus necesidades. Aquella era su propiedad, que no había de serle arrebatada luego de puestos los hitos. Y por tanto someter o cultivar la tierra y alcanzar dominio sobre ella, como vemos, son conjunta cosa. Lo uno daba el título para lo otro. Así que Dios, al mandar sojuzgar la tierra, autorizaba hasta tal punto la apropiación. Y la condición de la vida humana, que requiere trabajo y materiales para las obras, instauró necesariamente las posesiones privadas.” (Locke, 2010: 33)

En definitiva, la naturaleza determina la medida de la propiedad, por la extensión del trabajo del hombre y las carestías de su vida. No podría, por más trabajo empleado, apropiárselo todo, ni tampoco consumir más que lo estrictamente necesario; es

decir, que no le sería permitido a nadie invadir el derecho ajeno o adquirir para sí una propiedad en perjuicio de su vecino. Incluso, si tuviere un terreno cercado en donde no recolectare su producción y la dejare perecer, esa finca podría ser considerada abandonada y ser poseída por otro. Se trataba de recolectar sólo lo utilizable y no más, y resultaba agravante la destrucción de lo recolectado sea por la propia acción o por falta de uso.

No quedan dudas para Locke, que el trabajo realiza la diferencia de valor: la mejora que se advierte en un terreno cultivado respecto de uno que no lo está marca esa diferencia. Esta teoría bien puede considerarse de vanguardia para los doctrinarios de la concepción del Valor trabajo.

El ejemplo que ilustra sus pensamientos, lo proveen las naciones americanas, a las que observa ricas en tierra y pobres de toda prosperidad;

“...proveyólas la naturaleza tan liberalmente como a otro cualquier pueblo con los materiales de la abundancia, esto es con suelo fructífero, apto para producir copiosamente cuanto pueda servir para la alimentación, el vestido y todo goce; y a pesar de ello, por falta de su mejoramiento por el trabajo no disponen aquellas naciones de la centésima parte de las comodidades.”(Locke, 2010:35)

La posesión de cada uno se da, en una proporción muy moderada, en tanto pueda apropiarse de una fracción sin ocasionar lesión a los demás. La inmensidad de tierras desérticas en las primeras etapas del mundo, evita la carga de disputar un sitio para cultivar. La necesidad de los hombres de estar cerca, en ese entonces, obedece a la protección mutua, por los peligros que pueden entrañar esos mismos desiertos, y no a la falta de lugares en los que establecerse.

Mucho más lejos en el tiempo habremos arribado a la noción de economía que marcará el comportamiento de la distribución de los bienes obedeciendo a otros parámetros, en donde bienes escasos serán disputados por ilimitadas necesidades.

En la evolución de la vida en sociedad, los hombres pasan de aprovechar los favores de la naturaleza, a situaciones conflictivas, donde el aumento en número del género humano perjudica la facilidad de la apropiación de manera genuina. La tierra misma se vuelve escasa, y se establecen límites para demarcarla. Es necesario promulgar leyes para ceñir las relaciones sociales a parámetros claramente identificables y definibles, y comienza a popularizarse el uso del dinero.

“Y las ligas hechas entre diversos Estados y Reinos, expresa o tácitamente, renunciando a toda reclamación y derecho sobre la tierra poseída por la otra parte, abandonaron, por común consentimiento, sus pretensiones al derecho natural común que inicialmente tuvieron sobre dichos países; y de esta suerte, por positivo acuerdo, entre sí establecieron la propiedad en distintas partes del mundo” (Locke, 2010:35)

Se pactan, como consecuencia, los convenios que determinan nuevas normas respecto de la propiedad que el trabajo y la industria generaran. Y además comienzan a valorarse otro tipo de bienes, independientemente del trabajo que se empeñara en su obtención, o en las necesidades que los mismos cubrieran, tales como los metales o las piedras preciosas. Bienes que, en palabras de Locke, se valoraban más por el “capricho” de la gente, que por el verdadero uso para el mantenimiento de la vida

También el gusto por los diamantes, el oro o la plata, permite al hombre la contingencia del atesoramiento de cosas perpetuas, la posibilidad de guardar esto toda su vida, sin invadir el derecho ajeno; podía acopiar todo lo que quisiera, porque al hacerlo no excedía los límites de su justa propiedad, sin ocurrir la pérdida inútil que podía ocasionarse con cualquiera otro que tuviere el carácter de perecedero.

Así se llegó al uso de la moneda, elemento duradero que los hombres podían conservar sin que se deteriorara, y que, por asentimiento del conjunto, utilizarían a cambio de los elementos verdaderamente útiles y necesarios para la supervivencia, pero perecederos (Locke, 2010: 47).

Esos elementos cuya necesidad requiere satisfacción más o menos inmediata, fueron variando con el tiempo, producto del trabajo humano consecuentemente con el cambio en el tipo de necesidades o padecimientos.

En definitiva, el trabajo ha sido considerado el factor que brinda título de propiedad sobre las cosas comunes de la naturaleza; no se generó querrela sobre tales títulos, ni hubo duda alguna sobre la extensión del bien que asignaban. El hombre tenía derecho a cuanto pudiese atender con su trabajo. Las alianzas y convenciones posteriores dan nuevas características al ejercicio del derecho de propiedad.

En una sociedad en donde cada individuo abdica del poder natural a favor del conjunto social, se ha de producir la protección, que es, consecuentemente, el resultado de conceder el poder de cada uno a la totalidad, para que a través de normas expresas, puestas

en acción por representantes autorizados por la comunidad, puedan decidirse los diferendos entre los propios miembros, sancionando las ofensas que cada uno haya cometido en perjuicio de los demás.

A la inocencia de las primeras etapas, suceden otras circunstancias en las que el pueblo no se encuentra seguro, ni sus propiedades son respetadas satisfactoriamente por quienes debieran preservarlas. Surgen en esa instancia entidades colectivas que se ocupan de sancionar leyes para que todos y cada uno en la sociedad civil queden comprendidos en ellas, y para que nadie pueda exceptuarse. El estado natural da lugar, forzosamente, a la sociedad civil, con más y mayores responsabilidades para sus miembros, pero con el goce de una protección más organizada, donde el control de la seguridad y de la propiedad por el poder de la fuerza abre paso a la instancia de la ley.

Pero el hombre no nace súbdito de ningún país o gobierno. De niño, se halla bajo la guía y autoridad de su padre hasta que llega a la edad de discernir, y siendo hombre libre, puede decidir a qué gobierno se someterá y a qué cuerpo político habrá de unirse. (Locke, 2010: 51)

Al incorporarse a una comunidad, el individuo somete a ese Estado, las posesiones que tuviere o pudiere adquirir, y que no pertenecieran ya a otro gobierno. A esa jurisdicción política queda sujeto, bajo sus leyes, y acatando las condiciones que la limitan, de igual modo que lo debe hacer cualquier otro súbdito que la habite y en igual extensión que a los demás les compete dentro de ese ámbito, *“y jamás podrá volver a hallarse en la libertad del estado de naturaleza, salvo que, por alguna calamidad, el gobierno bajo el cual viviere llegare a disolverse”*.

No obstante, la sujeción de un hombre a las leyes de cualquier país, no lo convierte en súbdito perpetuo de aquella nación.

“Y así vemos que los extranjeros, por más que vivan toda su vida bajo otro gobierno, y gocen de sus privilegios y protección, aunque obligados, hasta en conciencia, a someterse a su administración tanto como cualquier ciudadano, no por ello pasan a ser súbditos o miembros de aquella república. Nada puede convertir en tal a ninguno sino su cierta entrada en ella por positivo compromiso y palabra empeñada y pacto. Esto es... lo concerniente al comienzo de las sociedades políticas, y al consentimiento que convierte a una persona dada en miembro de la república que fuere”.(Locke, 2010:121).

Para el cumplimiento de los fines de preservación de la vida, libertad y propiedad, mediante leyes que cercioren su permanencia en condiciones de seguridad, no debe darse lugar al poder arbitrario absoluto ni al gobierno que resulte incompatible con la amplitud de esos propósitos, pues como sostiene Locke, los hombres no abandonarían la libertad del estado de naturaleza, ni se sujetarían a la sociedad política si no percibieran la posibilidad de que tales normas generales de derecho sean establecidas, y les permitan mantenerse en relativo sosiego dentro de la respectiva comunidad.

Cuando la propiedad es privada, tanto como los beneficios que permite su uso y goce, el hombre tiene los mejores incentivos para crecer y desarrollarse como tal, para progresar, y aumentar sus réditos. Ello no ocurre cuando la propiedad es pública, porque el que la administra no tiene alicientes particulares para administrarla, en tanto los beneficios no le pertenecerán, como tampoco se verá sancionado y sufrirá por las consecuencias de su mala gestión.

Concepto y alcances del derecho de propiedad en la legislación argentina

Propiedad es un concepto amplio. Según el concepto que recoge el artículo 17 de la Constitución Nacional, alberga los bienes tangibles e intangibles. Entre los primeros, los bienes, muebles e inmuebles; entre los segundos, el producto de la fuerza del trabajo, o los derechos intelectuales.

El término bien da cuenta de todo aquello que es útil, valioso o apetecible. Para que una cosa sea considerada un bien, en Economía, deben confluir cuatro condiciones: una necesidad humana, la posibilidad de mantener una conexión causal con la satisfacción de esa necesidad, conocimiento de la relación causal y poder de disposición sobre la cosa para poder utilizarse en la satisfacción del requerimiento. (Ledesma, 2003: 111).

Reconocemos entonces que el ejercicio del derecho de propiedad recae sobre bienes. Fernández Vázquez (1981: 620) define sus alcances: *“Garantía constitucional que asegura a toda persona que nadie puede privarla de su propiedad legítima, salvo caso de utilidad pública y previa indemnización.”*

La Constitución argentina abona la inviolabilidad de la propiedad, amparándola contra todo ataque que la ultraje, la desnaturalice, o la degrade. Su carácter no es absoluto o ilimitado, sino que comprende su resguardo contra el embate y el apoderamiento injustificados.

Enseña Alberdi que no es suficiente con reconocerle la característica de derecho inviolable, atento que puede ser respetada en su principio, pero violentada en su uso y ejercicio. Reconocida por los socialistas, incurrieron en el ataque al libre goce y disponibilidad de la propiedad en nombre de la organización del trabajo; por eso afirma que sin el uso ilimitado es un derecho nominal, y que la Constitución argentina se encarga de consagrar en su artículo 14 el derecho amplísimo de usar y disponer de la propiedad, con lo cual ha impedido los avances del socialismo.

La Constitución contempla acabadamente el principio, y se esfuerza en prevenir todo avance que entorpezca su ejercicio. Declara por su artículo 29 que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobiernos de provincias, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que queden a merced de gobiernos o persona alguna los acervos de los argentinos.

Para frenar el imperium del Estado, que pretendiera apremiarla en nombre de la utilidad pública, la Constitución ha exigido que el Congreso, califique por ley la necesidad de la expropiación.

Como modo de evitar que el poder de establecer contribuciones resulte arbitrario y termine violentando la propiedad privada, también el Congreso es el encargado de fijar los impuestos (artículo 75 C.N.).

También la confiscación, como un ataque desmedido contra la propiedad ha sido borrada del Código Penal argentino.

Antes y durante la época de la sanción de nuestra ley fundamental, era corriente en la República la agresión armada, haciendo requisas y obligando a los habitantes del territorio a brindar contribuciones, en nombre de las necesidades provenientes de las guerras. Para evitarlo, la Constitución advierte que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

En cuanto a la defensa de la propiedad intelectual (susceptible de padecer el plagio), la Constitución ha declarado que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que la ley le acuerde. Las patentes de invención resguardan este aspecto de la propiedad.

Asimismo declara que ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, para evitar que se afrente la propiedad del trabajo invocando un servicio considerado necesario para la República. Corresponde interpretar que tanto la

ley como la sentencia en debida forma constituyen un medio de exigir la prestación que tiene por causa una obligación personal libremente contratada. El trabajo y las posibilidades de su práctica conforman la propiedad indiscutible del hombre⁵.

Alberdi (2004) enseña que el trabajo, el capital y la tierra, indicados como los agentes de producción, no pueden cumplir sus funciones, ni puede desarrollarse la riqueza cuando el hombre no ve consolidado la defensa de sus derechos por la Constitución contra las agresiones de la ley, de la autoridad y del interés individual. Resume la idea:

“El trabajo no puede existir sin el hombre, porque no es más que la acción de las facultades humanas aplicada a la producción de la riqueza: esa aplicación es indirecta en la acción de las máquinas, cuyo trabajo en último resultado se reduce al del hombre. Ninguna máquina se hace a sí misma, ni sostiene su propia actividad sin el auxilio del hombre. El capital, que es la segunda fuerza productora de la riqueza, no es más que un resultado del trabajo anterior: y la tierra es impotente y estéril sin el trabajo y el capital, es decir, sin el auxilio del hombre, que la hace producir por medio de aquellas fuerzas.”

En ese sentido, atendiendo a la seguridad individual, la Constitución establece precisas garantías, que se describen en el artículo 18:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ejecución.”

El Código Civil argentino da tratamiento idéntico al concepto de propiedad con el de dominio, propio de los derechos reales.⁵ No obstante, cabe señalar que la propiedad abarca todo el género de los derechos susceptibles de apreciación pecuniaria,

⁵ Dominio: Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. (Artículo 2506, Código Civil).

es decir que comprende a todos los intereses estimables para el ser humano además de su vida y lógicamente la libertad; en consecuencia, el dominio sería una especie dentro de ese conjunto. Varios artículos del Título V, Libro III, del Código Civil, al tratar el dominio invocan este término. Así el artículo 2511, recoge el principio constitucional y dice:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad.”

Y el 2513:

“Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.”

Consecuentemente, el artículo 2523 dispone:

“Cualquiera que reclame un derecho sobre la cosa de otro, debe probar su pretensión, y hasta que no se dé esa prueba, el propietario tiene la presunción de que su derecho es exclusivo e ilimitado.”

El derecho de propiedad, en el postulado civilista argentino, expone previsiones respecto de las modalidades del ejercicio El artículo 2514 expresa:

“El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades”

Ello es así porque aunque el propietario de un bien tiene el derecho de amplia disposición, debe atender a las lógicas restricciones impuestas por las consecuencias de sus actos que perjudiquen a terceros. Varios de los artículos referidos al dominio dan cuenta de tales posibilidades. Citamos, por ejemplo el artículo 2515:

*“El propietario tiene la facultad de ejecutar, respecto de la cosa, todos los actos jurídicos de que ella es **legalmente** susceptible; alquilarla o arrendarla, y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar su propiedad, abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.”*

Y el artículo 2516:

*“El propietario tiene la facultad de excluir a terceros del uso o goce, o disposición de la cosa, y de **tomar a este respecto todas las medidas que encuentre convenientes**. Puede prohibir que en sus inmuebles se ponga cualquier cosa ajena; que se entre o*

pase por ella. Puede encerrar sus heredades con paredes, fosos, o cercos, sujetándose a los reglamentos policiales.”

Respecto a la propiedad del trabajo, expone en el artículo 2522:

“La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir; sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre; como también de los emolumentos pecuniarios que pueden obtenerse de ella, salvo el caso que un tercero tenga el derecho de gozar de la cosa y la excepción relativa del poseedor de buena fe.”

La propiedad, en el derecho civil, asume la forma del dominio, como queda dicho, pero también se la reconoce en otras especies, donde el señorío amplio del uso, goce y disposición sobre la cosa poseída queda restringido en tanto debe compartirse con otros. Tal el caso del condominio. No obstante, fuera de las obligaciones que pesan entonces por la diferencia en las características propias de cada figura, corresponde dejar a salvo los derechos que le competen al titular por la fracción cuya pertenencia detenta.

El tratamiento del derecho de propiedad en la Doctrina Social de la Iglesia

La doctrina social de la Iglesia se ocupa de la defensa de un conjunto de ideas, enseñanzas y normas vinculadas a valores humanos, que se desea realizar y perfeccionar en un ámbito de concurso social. La nueva y actual doctrina empezó a ser desarrollada por León XIII, a través de su Encíclica *Rerum Novarum*.

A través de su tratamiento disciplinar, se alude a la realidad reconociendo la existencia de varios modos para realizar el bien común y conducir una comunidad.

Entre sus fuentes cabe reconocer el mensaje religioso y social del Nuevo Testamento, las Encíclicas de los pontífices, y distintos estudios sobre principios y temas de la doctrina social.

Encuentra basamento en varios principios generales, competentes para regular la sociedad, tales como la solidaridad, el bien común, la subsidiariedad, el derecho natural, la justicia y la equidad.

Destacadas ideas referidas al derecho de propiedad, a la condición del hombre en cuanto tal, que compromete la fuerza de su trabajo como la propiedad más preciada, el reconocimiento que los pueblos, y sobre todo los gobiernos que los dirigen deben hacer de esa circunstancia, se hallan en el mensaje de esa doctrina.

Sintetizando algunas de esas concepciones es posible rescatar las Encíclicas *Rerum Novarum* (1891), *Quadragesimo*

Anno (1931), Mater et Magistra (1961), Pacem in Terris (1963), Populorum Progressio (1967), Octogesima Adveniens (1971), Laborem excersens (1981), Caritas in veritate (2009), el Concilio Vaticano II Gaudium et Spes (1965), la Declaración del Sínodo de obispos (1971), entre otras.⁶

Rerum Novarum (La condición del Trabajo), obra de León XIII, se da en un marco referencial histórico de extrema pobreza y explotación que sufrían los trabajadores en Europa y Norteamérica a fines de siglo XIX. Es así que el escrito rescata esa situación y manifiesta que la riqueza de un país se genera por el trabajo de los obreros.

En relación con el derecho a la propiedad privada, considera que todos lo tienen, como así a los frutos de su trabajo, siempre que estos estén al servicio del bien común. Interpreta que la propiedad justa se diferencia del uso justo de la propiedad. Al entender que el hombre es el único animal dotado de inteligencia, habría que concederle necesariamente la facultad de usar las cosas presentes, como los demás animales, pero además, poseerlas con derecho estable y perpetuo.⁷

Sostiene, en especial, que la propiedad privada es un derecho natural, dentro de los límites de la justicia, que es en esa ley natural que encuentra fundamento la división de bienes y la propiedad privada.

Específicamente señala que los trabajadores tienen derechos, entre otros, a tener propiedad privada (como los empleadores), a trabajar, a un salario justo. Los empleadores tienen deberes referidos a esa relación con los trabajadores que son el trato con dignidad, pagar salarios justos y repartir bienes entre los pobres.

La Encíclica Quadragesimo anno (La reconstrucción del orden social), de Pío XI, 1931, critica los abusos del capitalismo y el comunismo. Expresa que el trabajo y el capital se necesitan, y que el primero es el único que genera riquezas.

En cuanto a la propiedad en sí misma, señala dos aspectos: el individual y el social. Nunca es un derecho absoluto. Los ingresos superfluos se deben usar en caridad o para crear empleos.

Reconoce dos peligros presentes: el individualismo y el colectivismo. Critica la concentración económica y subraya la necesidad de la intervención del Estado en el mercado en busca de justicia.

⁶ Los documentos citados fueron consultados en www.es.catholic.net.

⁷ Son características del dominio en el derecho civil argentino: exclusividad, abstracción, perpetuidad.

Juan XXIII es el creador de *Mater et Magistra* (sobre Cristiandad y progreso social). Ofrece una respuesta a los desequilibrios entre países ricos y pobres. Los países desarrollados deben ofrecer ayuda al resto sin intentar dominarlos. Se necesita de la cooperación internacional, no de las armas.

Afirma que los trabajadores deben participar en las empresas, y ratifica los derechos de la propiedad con responsabilidad. Reafirma el carácter de derecho natural de la propiedad privada, y también su efectiva difusión entre todas las clases sociales.⁸

Pacem in terris (Paz en la Tierra), también del Papa Juan XXIII, hace un reconocimiento de derechos, entre ellos: trabajo, salario justo y propiedad.

El bien común debe considerar a la persona humana, prestándole atención a los más débiles. La autoridad (no despótica) debe asegurar el bien común. Hay una obligación de mutua asistencia. Se pronuncia contra el aislamiento, y a favor de la reducción de los desequilibrios de los bienes y capitales en el mundo.

Gaudim et Spes (La Iglesia en el mundo contemporáneo) Concilio Vaticano II, 1965, enuncia la opinión de los obispos del mundo. Presupone una ruptura con la tradición hasta entonces, exponiendo la necesidad de fomentar el progreso económico al servicio del hombre.

Sus conceptos más notables apuntan a la idea de que la justicia requiere una rápida supresión de las desigualdades económicas y que el trabajo humano supera a los demás elementos de la vida económica.

Recuerda que Dios destinó las tierras para el uso de todos los hombres. Entonces todos tienen derecho a tener suficientes bienes. Su distribución debe tender a procurar fuentes de trabajo. Previene, no obstante, de los abusos en el ejercicio de la propiedad privada. Instala la noción de que la autoridad pública debe prevenir ese avasallamiento.

Populorum progressio (El desarrollo de los hombres) enunciada por Pablo VI, entiende que la justicia económica es el basamento para alcanzar la paz. Critica el afán de lucro y el derecho irrestricto de la propiedad privada. La propiedad privada no es un derecho absoluto e incondicional, pero debe ser ejercitado para el

8 “La dignidad de la persona humana exige normalmente, como fundamento natural para vivir, el derecho al uso de los bienes de la tierra, al cual corresponde la obligación fundamental de otorgar a todos, en cuanto posible sea, una propiedad privada.”

bien común: la autoridad pública debe asegurarlo y el bien común a veces exige la expropiación.

Refleja que no es posible entender como desarrollo solo el crecimiento económico, sino que se debe promover al hombre integralmente.

En ese contexto, manifiesta que las estructuras del capitalismo (el beneficio, la competencia y la propiedad privada absoluta) constituyen un infortunio. La iniciativa popular y la libre competencia no son suficientes, sino que además es necesaria la implementación de programas públicos.

Octogésima adveniens (La llamada a la acción), obra de Pablo VI, fue dada a conocer en el octogésimo aniversario de la Rerum novarum. Caracteriza como atractivas a ciertas características del socialismo pero puntualiza que los cristianos deben ser críticos con ese dogma. Afirma que históricamente el marxismo ha conducido al totalitarismo y a la violencia. A la vez, la ideología liberal promueve la eficiencia económica pero distorsiona la naturaleza humana.

Declaración del Sínodo de obispos de 1971, bajo el lema Justicia en el mundo, entendió que la colaboración económica juega un rol fundamental para lograr justicia. Se deben lograr los propósitos de precios justos para materias primas, apertura de mercados y un sistema de impuestos sobre una base mundial.

En el convencimiento de la necesidad de un crecimiento con equidad, se pronuncia en contra de la concentración del poder en pocas manos, a favor de una mayor participación, destacando la creación de un fondo para el desarrollo responsable. En ese extremo, abona la teoría de que las naciones ricas deben ser menos materialistas y consumir menos.

En la Encíclica Laborem exercens (Sobre el trabajo humano), Juan Pablo II pronuncia que el trabajo debe servir para humanizar a cada individuo, y así reprueba a la ideología materialista porque trata al hombre como un mero instrumento de la producción más que como a un sujeto eficiente del trabajo.

Respecto de algunos medios de producción estima la conveniencia de su socialización. Propone una copropiedad de los medios de producción.

En cuanto al derecho de propiedad como materialidad, señala que la Iglesia difiere tanto del marxismo como del liberalismo. El derecho de propiedad privado está subestimado al destino universal de los bienes. Ahora bien, la propiedad se adquiere mediante el trabajo, para que ella sirva al trabajo.

A su vez, plantea el trabajo como un deber y considera que las políticas laborales deben respetar los derechos de los trabajadores. Rescata la necesidad de empleos adecuados para todos, como también de una justa remuneración para los trabajadores. Resume la concepción de que el trabajo como la puesta en ejercicio de la propiedad de cada ser sobre su fuerza física o intelectual, debe ser remunerada.

Conclusiones

En cierta medida, es posible afirmar que el Derecho natural inspira la legislación, sobre todo en los sistemas fundamentados en un concepto liberal. Salvaguardando este supuesto, se entiende que el derecho de propiedad se configura desde que el hombre se apropió de las cosas que requería para subsistir, y contando únicamente con la fuerza de su trabajo, además de aprehenderlas, las fue moldeando conforme a sus necesidades.

Posteriormente sobrevienen las restricciones, más afines a la vida en comunidad, y como consecuencia del establecimiento de las redes sociales, para custodiar la propia existencia se generan normas que limitan a cada uno en beneficio de los demás miembros. A esas características universales de contexto obedece la creación de nuestra Constitución, dentro de un adecuado marco de libertad, ofreciendo la oportunidad, a los habitantes del suelo argentino de un conveniente amparo y protección para el ejercicio de su trabajo, de su creación, de toda actividad lícita, en general, de la defensa de su propiedad, para un desarrollo provechoso y sustentable de toda la nación.

Como lo señala Alberdi, la Constitución es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: *“la expresión de una revolución de libertad, la consagración de la revolución social de América.”* Ha reconocido el principio de la libertad económica, continuando *“la tradición política de la revolución de mayo de 1810 contra la dominación española, que hizo de esa libertad el motivo principal de guerra contra el sistema colonial o prohibitivo.”*⁹

En consecuencia, si bajo la figura de reglamentar la libertad, se pretende restringirla, se produce una afrenta contra la libertad económica y ocasiona perjuicios en todas las derivaciones de su correcto ejercicio, tales como el derecho al trabajo y a la realización de industria lícita, productos de la acción humana, que

9 Alberdi, Sistema económico y rentístico, Introducción.

tiene por objeto la creación de riqueza, y la percepción de los frutos de su trabajo, que adoptarán en la naturaleza de esa apropiación, diferentes formas.

Para los habitantes del suelo argentino, el trabajo les pertenece como individuos. Es su propiedad primera, y la propiedad de su fuerza laboral se convierte luego en los bienes que libremente debería poder adquirir, en un sistema de precios resultado de acuerdos voluntarios. Porque reviste rango constitucional el principio de la libertad.

En este sentido, se expresa Benegas Lynch (h) (1980:97):

“Los distintos sujetos que participan en el mercado pueden traducir sus valoraciones cuando los precios son libres, es decir, cuando son el resultado de transacciones voluntarias y no de condiciones impuestas por la autoridad gubernamental. Los precios libres implican la vigencia de la propiedad privada en sentido real. Es a través de la propiedad privada que es posible asignar los siempre escasos recursos a las diversas ramas productivas, según sea su mejor utilización. Esta es la genuina “función social de la propiedad” que beneficia a cada uno de los miembros de la comunidad, muy especialmente a los que relativamente menos tienen.”

Aunque la propiedad esté inscripta en algún registro a nombre de un particular, continúa el autor, si su uso y disposición es dispuesto por el Estado, sólo será privada nominalmente. Y la garantía de la propiedad privada es la existencia de precios libres, porque, *si los precios son impuestos por agentes estatales, ¿cómo puede detectarse la ganancia o la pérdida, los costos, el interés del capital y demás elementos de la estructura económica?* (Benegas Lynch A,1980)

La Constitución reconoce claramente la figura de la propiedad privada, avalada en su ejercicio por una serie de preceptos que se traducen en un conjunto perfecto de derechos y garantías. La legislación debe ser consecuente con ella. Nuestro sistema republicano organiza un orden en el que deben caber todos los ciudadanos en forma armónica y organizada, y en el que no corresponde incurrir en arbitrariedades que desajusten el delicado equilibrio planteado en el ámbito de la libertad y el reconocimiento de los derechos, entre ellos la propiedad, como inherente a la especie humana.

Bibliografía

ALBERDI, J. B.; (2006) Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina; Edición electrónica; en www.books.google.com.ar; consultado el 10/03/12.

ALBERDI, J. B.; (2004) Sistema económico y rentístico de la Confederación argentina según su constitución de 1853; Edición electrónica; en www.eumed.net; consultado el 06/03/12.

ALTERINI, A. y otros; (1996) Derecho de obligaciones; Abeledo Perrot; Bs. As.

ALTERINI, J.H. y GATTI, E. (1974) El derecho real. Elementos para una teoría general; Bs. As.

BENEGAS LYNCH, A. (h); (1980) Fundamentos de análisis económico; Fundación Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Bs. As.

DEMSETZ, H., (2012) Hacia una teoría de los derechos de propiedad; Edición electrónica; en www.eumed.net; consultado el 01/03/12.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA- en www.uva.es; consultado el 25/02/12.

DROMI, R., MENEM, E.; (1994) La constitución reformada; Ediciones Ciudad Argentina; Bs. As.

ENCICLICAS PAPALES- en www.es.catholic.net; consultado el 04/03/12.

FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, E.; (1981) Diccionario de derecho público; Astrea; Bs. As.

KRAUSE, Martín E. y otros; (2007) Elementos de Economía Política; La ley; Bs. Aires.

LEDESMA, J.; Economía. Teoría y Política; Pearson; Bs. As.; 2003.

LLAMBÍAS, J. y otros; (2002) Código Civil anotado; Abeledo Perrot; Bs. Aires.

LOCKE, J.; (2010) Ensayo sobre el gobierno civil; Gradifco; Bs. Aires.

MARIANI DE VIDAL, M.; (2004) *Derechos reales*; Zavalía; Bs. Aires.

ROUSSEAU, (2004) El contrato social, Edición electrónica; en www.editorialvirtual.com.ar; consultado el 04/03/12.